

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/120/2017.

**ACTOR: JOSÉ VLADIMIR LÓPEZ
VILLARUEL.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**



En Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/120/2017**, interpuesto por el ciudadano **José Vladimir López Villarruel** por su propio derecho y ostentándose como aspirante a Vocal de la Junta Municipal Electoral 123 de Luvianos, Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, en contra de *“la designación de vocales municipales en el municipio 123 correspondiente a LUVIANOS por parte del Consejo General” (sic).*

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor realiza en su Escrito de Inconformidad, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación de los lineamientos y la convocatoria.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/137/2017, por medio del cual se establecieron los lineamientos para la designación de los vocales de las Juntas Distritales y Municipales para el proceso electoral 2017-2018, documento que contiene la convocatoria correspondiente.
- 2. Designación de Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.** El uno de noviembre del presente año, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/190/2017, por el que se designa a los Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.
- 3. Presentación del Escrito de Inconformidad.** El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Lic. José Vladimir López Villarruel, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de inconformidad en contra de la designación de Vocales Municipales en el Municipio 123 correspondiente a Luvianos por parte del Consejo General, y específicamente en contra de la Vocal de Organización, María Eugenia Vargas Vences con folio E13M0073, integrándose el expediente JG-SE-EI-06/2017.
- 4. Resolución del Escrito de Inconformidad.** En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México dictó resolución en el expediente JG-SE-EI-06/2017, determinando declarar improcedente el Escrito de Inconformidad y reencauzarlo como Juicio para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, para que conozca este Tribunal Electoral del Estado de México.

5. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el Oficio IEEM/SE/10537/2017, por medio del cual la autoridad responsable remitió el expediente JG-SE-EI-06/2017, para dar trámite al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.
6. **Registro, Radicación y Turno a Ponencia.** En fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo correspondiente de **registro y radicación** del Medio de Impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/120/2017**; y por razón de turno, fue designado a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 390, fracción I, 405, fracción IV, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mediante el cual, el actor ostentándose con la calidad de aspirante a Vocal de la Junta Municipal Electoral 123 de Luvianos, Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, controvierte *“la designación de vocales*

municipales en el municipio 123 correspondiente a LUVIANOS por parte del Consejo General” (sic).

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De la revisión del escrito inicial de demanda presentado por el incoante, este órgano jurisdiccional advierte que el actor señala como acto impugnado, la designación de vocales municipales, específicamente en el Municipio de Luvianos, Estado de México, por parte del Consejo General del Estado de México, así mismo, su pretensión radica en que se le otorgue el derecho a ocupar un cargo como funcionario electoral en el actual proceso electoral 2017-2018.

Por tanto, este Tribunal Electoral local determina que el acto que le depara perjuicio es el Acuerdo número IEEM/CG/190/2017, por el que se designa a los Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, por ende, debe ser motivo de análisis en esta instancia.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional tiene por acto impugnado al acuerdo número IEEM/CG/190/2017, que será motivo de análisis en la presente resolución y como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 04/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹

TERCERO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411,

¹ Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

fracción I, 412, fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"², cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) Oportunidad. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora se duele de la designación de Vocales Municipales realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al considerar que ésta vulnera su derecho a integrar autoridades electorales.

Así entonces, atendiendo a que fue en fecha uno de noviembre de esta anualidad, que el impetrante afirma se emitió el acto impugnado y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el tres de noviembre siguiente³, resulta inconcuso que el presente juicio ciudadano local fue presentado en tiempo, en términos del artículo 414 del Código Electoral del Estado de México⁴,

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

³ Tal y como consta en el sello de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México que obra a foja 4 del sumario.

⁴ Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día

toda vez que el plazo para presentar el medio de impugnación lo fue del día dos al cuatro de noviembre de esta anualidad y a efecto de garantizar al ciudadano su derecho de acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica, es que este órgano jurisdiccional determina tener por presentado en tiempo el presente juicio ciudadano local.

Lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) **Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el actor al promover el medio de impugnación, lo hace por su propio derecho al considerar que el acto impugnado vulnera su derecho político-electoral, específicamente el de integrar las autoridades electorales; por lo que este órgano tiene por acreditada la legitimación del actor para acudir ante esta instancia a promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, e impugnar los actos que reclama.

d) **Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para demandar a la responsable la presunta restricción de sus derechos político-electorales, al ser aspirante a Vocal Municipal para el proceso electoral 2017-2018.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas,

siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento** o se hubiere notificado **el acto o la resolución que se impugne.** (Código Electoral del Estado de México).



en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"⁵.

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente

⁵ Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.



Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el incoante refiere como agravios los siguientes:

1. Que la ciudadana María Eugenia Vargas Vences, Vocal de Organización designada en la Junta Municipal número 123, obtuvo una calificación menor a la obtenida por el actor, por lo que a su decir, a él le correspondería dicha vocalía, toda vez que la designación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debe basarse en los principios de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y de acuerdo al desempeño y resultados que obtuvieron los aspirantes tanto en el examen como en los demás aspectos a evaluar, como lo son la experiencia electoral y laboral obtenida en los procesos electorales anteriores.
2. De igual forma, aduce que los ciudadanos asignados como Vocales Municipales a la Junta Municipal 123 son esposos y

que por tal motivo considera que es poco ético que se desempeñen en un cargo tan importante en una sola Junta.

QUINTO. Litis. Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe a determinar si como lo aduce el actor, la designación de la ciudadana María Eugenia Vargas Vences, Vocal de Organización designado en la Junta Municipal número 123, violenta su derecho a integrar las autoridades electorales, o por el contrario dicha designación se encuentra conforme a derecho.

SEXTO. Pruebas.

a) El actor **José Vladimir López Villarruel.**

El actor en su escrito de demanda hace alusión a que aporta los documentos que se encuentran a su alcance, sin que realice mención o descripción alguna de los medios de prueba que ofrece.

Empero a lo anterior, y para garantizar el efectivo ejercicio del impetrante a la tutela efectiva y acceso a la justicia que se prevé en los artículos 14 y 17 Constitucionales, ello no es óbice para que este órgano jurisdiccional realice el estudio de fondo correspondiente, máxime que en autos obran medios de prueba para dictar la resolución que en derecho corresponda, ello bajo el principio de adquisición procesal.

b) La autoridad responsable. **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.**

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **Documental pública**, consistente en el original del expediente JG-SE-EI-06/2017.



2. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del expediente del ciudadano **José Vladimir López Villarruel**, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, constante en veintidós folios útiles⁶.
3. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del expediente de la ciudadana **María Eugenia Vargas Vences**, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, constante en dieciocho folios útiles⁷.
4. **Documental pública**, consistente en la copias certificadas del Acuerdo número IEEM/CG/137/2017, denominado: *“Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018”*, y su anexo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, constante en sesenta y cuatro folios⁸.
5. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acuerdo número IEEM/JG/71/2017, denominado: *“Integración de las propuestas de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, y su remisión al Consejo general del Instituto Electoral del Estado de México”*, y su anexo, aprobado por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, constante en veintisiete folios útiles.⁹
6. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acuerdo número IEEM/JG/73/2017, denominado: *“Por el que*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

⁶ Visible a fojas de la 1 a la 24 del Anexo del sumario.

⁷ Visible a fojas de la 25 a la 41 del Anexo del sumario.

⁸ Visible a fojas de la 42 a la 106 del Anexo del sumario.

⁹ Visible a fojas de la 107 a la 134 del Anexo del sumario.

se instruye a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, realice las acciones conducentes para atender las observaciones realizadas a aspirantes a vocales por MORENA, mediante los oficios REPMORENA/199/2017 y REPMORENA/200/2017, del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete”, y su anexo, aprobado por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, constante en veintisiete folios útiles.¹⁰



7. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio número IEEM/SE/6983/2017, de fecha treinta de junio del presente año y su anexo, dirigido a la licenciada Mariana Macedo Macedo, Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, constando de once folios útiles.¹¹
8. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada Número 935 de fecha treinta de junio del presente año de la “Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de vocales en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018”; que consta de dos folios útiles.¹²
9. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio IEEM/SE/7666/2017, de fecha tres de agosto del año en curso, y su anexo, dirigido a la Licenciada Mariana Macedo Macedo, Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, que consta de ocho folios útiles.¹³
10. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada con folio 1081, de fecha tres de agosto

¹⁰ Visible a fojas de la 135 a la 147 del Anexo del sumario.

¹¹ Visible a fojas de la 148 a la 159 del Anexo del sumario.

¹² Visible a fojas de la 160 a la 161 del Anexo del sumario.

¹³ Visible a fojas de la 162 a la 170 del Anexo del sumario.

del año corriente, del “Listado de folios de aspirantes que podrán presentar el examen de conocimientos electorales el sábado 12 de agosto de 2017 a las 11:00 horas”, así como el “Listado de folios de aspirantes que no podrán presentar el examen de conocimientos electorales, por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos”, consta de tres folios útiles.¹⁴

11.Documental pública, consistente en la copia certificada de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, elaborada con motivo de la publicación en la dirección electrónica www.ieem.org.mx, correspondiente al Instituto Electoral del Estado de México, de la “Lista de los folios y las calificaciones de aspirantes que presentaron examen de conocimientos electorales”, así como la “Lista de los folios de aspirantes que pasan a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales”; constante de doce folios útiles.¹⁵



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

12.Documental pública, consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada con Folio 1141 de fecha dieciocho de agosto del presente año, de la “Lista de los folios que presentaron el examen de conocimientos electorales”, la “Lista de los folios de aspirantes que pasan a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales”, para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales; así como la “Lista de los folios de aspirantes que pasan a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales”, para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Municipales; constante en ciento setenta y tres folios útiles.¹⁶

13.Documental pública, consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada con Folio 1143 de fecha dieciocho de

¹⁴ Visible a fojas de la 171 a la 173 del Anexo del sumario.

¹⁵ Visible a fojas de la 174 a la 186 del Anexo del sumario.

¹⁶ Visible a fojas de la 187 a la 359 del Anexo del sumario.

agosto del año corriente, de una fe de erratas en el “Listado de los folios de aspirantes que pasan a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales”, correspondiente al municipio 20 de Coacalco de Berriozábal; constante de cinco folios útiles (sic).¹⁷

14.Documental pública, consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada con Folio 1151 de fecha veintiuno de agosto del presente año, levantada con motivo de la publicación de una fe de erratas en el “Listado de folios de aspirantes que pasan a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales”, de los distritos 29 al 45, así como un “AVISO Para la entrega de documentos probatorios de distritos 29 al 45” con cabecera en Naucalpan y en Almoloya de Juárez, respectivamente; constante de veintiún folios útiles (sic).¹⁸



15.Documental pública, consistente en la copia certificada de la certificación expedida por el suscrito, de fecha veintidós de agosto de la certificación expedida por el suscrito, de fecha veintidós de agosto del dos mil diecisiete, con motivo de la publicación en la dirección electrónica www.ieem.org.mx, de la fe de erratas de la “Lista de los folios de aspirantes que pasan a la etapa de selección, como resultado del examen de conocimientos electorales”, correspondientes a los Distritos 29: Naucalpan de Juárez, al 45 Almoloya de Juárez; constante de treinta y seis folios útiles (sic).¹⁹

16.Documental pública, consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada con Folio 1261 de fecha veintiuno de septiembre del presente año, con motivo de la fe de erratas del “Listado de folios de quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales del Proceso

¹⁷ Visible a fojas de la 360 a la 364 del Anexo del sumario

¹⁸ Visible a fojas de la 365 a la 385 del Anexo del sumario

¹⁹ Visible a fojas de la 386 a la 424 del Anexo del sumario

Electoral 2017-2018 que podrán presentarse a la evaluación psicométrica y entrevista”, así como el “Listado de folios de quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales del Proceso Electoral 2017-2018 que no podrán presentarse a la evaluación psicométrica y entrevista”, constante de cuarenta folios útiles.²⁰

17.Documental pública, consistente en la copia certificada de la tarjeta número SE/T/6189/2017, de fecha veintidós de septiembre del presente año, y su anexo, dirigido a la Licenciada Mariana Macedo Macedo, Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, constante de seis folios útiles.²¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

18.Documental pública, consistente en la copia certificada de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, elaborada con motivo de la publicación en la dirección electrónica www.ieem.org.mx, de la “Lista de quienes fueron designados Vocales Distritales (sic) por el Consejo General y la Lista de Folios y Calificaciones de quienes integran la Lista de Reserva, derivadas de la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018”; constante de siete folios.²²

19.Documental pública, consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada con Folio 1467 de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, de la “Lista de quienes fueron designados Vocales Distritales (sic) por el Consejo General”,

²⁰ Visible a fojas de la 425 a la 464 del Anexo del sumario

²¹ Visible a fojas de la 465 a la 471 del Anexo del sumario

²² Visible a fojas de la 472 a la 479 del Anexo del sumario

así como la "Lista de folios y calificaciones de quienes integran la lista de reserva"; constante de tres folios útiles.²³

20.La instrumental de actuaciones.

21.La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por lo que respecta a las documentales públicas, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen pleno valor probatorio pleno, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades, al no existir prueba en contrario.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y la presuncional, en términos de los artículos 435 fracción VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Para el análisis del juicio ciudadano local que nos ocupa, éste órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que el artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal, establece que los ciudadanos tienen derecho a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, para lo cual deben cumplir las calidades que establezca la ley.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución General, para las elecciones locales, entre otras cosas, la relativa a la preparación de la jornada electoral.

²³ Visible a fojas de la 480 a la 482 del Anexo del sumario

En este contexto, el artículo 11, en sus párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el poder legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, el cual tiene como función estatal la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos; asimismo, los principios rectores de dicha función son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo.



Además, establece que el precitado instituto local es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; el cual contará en su estructura con órganos con personal calificado necesario de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución local señala que es una prerrogativa de los ciudadanos del Estado, desempeñar las funciones electorales que les asignen.

Al respecto el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 185, fracciones I y VI, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral Local tiene la atribución de expedir reglamentos internos, programas, lineamientos, así como las demás disposiciones necesarias para el funcionamiento del instituto en comento; asimismo, designar, para la elección de Gobernador del Estado y de Diputados, a los vocales de las juntas distritales, y para la elección de miembros de los ayuntamientos a los vocales de las junta municipales de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.

En términos del artículo 193, fracción IV del precitado Código, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, tiene como atribución proponer al Consejo General a los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas

En este orden de ideas, es pertinente señalar que mediante el acuerdo IEEM/CG/137/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de junio del año en curso, se aprobaron los "Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral del 2017-2018".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En los citados lineamientos se prevén o regulan las actividades, procedimientos, políticas y estrategias, orientadas a proponer a los aspirantes mejor calificados para coadyuvar a la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral 2017-2018, derivado de la obligación de contar con personal profesional en los órganos desconcentrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Local. Asimismo, de los mencionados lineamientos se advierte que el proceso de selección y designación de Vocales Distritales se compone de las siguientes etapas:

1. **Reclutamiento.** Es la etapa en la cual se llevarán a cabo las actividades orientadas a la búsqueda y atracción de los aspirantes con perfil idóneo para participar en la etapa de selección, observando en todo momento las medidas que garanticen la igualdad de oportunidades y la confidencialidad de los datos proporcionados por quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal distrital o de vocal municipal durante el proceso electoral 2017-2018, esta etapa inicia con la publicación de la Convocatoria, en la cual se darán a conocer los requisitos y condiciones para que la ciudadanía pueda acceder a los puestos ofertados, además de las etapas que conforman el concurso. Esta etapa se conforma de las siguientes fases:

- 1.1. Publicación de la convocatoria.

- 1.2. Registro de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal.
- 1.3. Revisión de requisitos.
- 1.4. Protección de datos personales.

2. Evaluación. El objetivo de esta etapa es medir los conocimientos electorales de quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal en órganos desconcentrados, con la finalidad de identificar si sus conocimientos se ajustan a las actividades que deberán atender en la función que les será encomendada; lo anterior conforme a los siguientes apartados:

- 2.1. Examen de conocimientos electorales.
- 2.2. Publicación de los folios y las calificaciones de los aspirantes que presentaron el examen de conocimientos electorales, así como las listas de quienes pasan a la etapa de selección.



3. Selección. La etapa de Selección de quienes aspiren a la ocupación de vacantes considerará un conjunto de procedimientos de carácter normativo y técnico, para que el Instituto cuente con los mejores perfiles en los puestos de vocales de los órganos desconcentrados durante el proceso electoral 2017-2018. Esta etapa consta de diferentes procedimientos, entre los que se incluyen: la recepción de documentos probatorios, la evaluación psicométrica, la entrevista, el cumplimiento del perfil del puesto, así como la conclusión de la verificación de requisitos iniciada en la etapa de Reclutamiento.

Para la Selección de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal se considerarán los antecedentes académicos, antecedentes laborales y el resultado de las evaluaciones.

Derivado de los procedimientos incluidos en la etapa de evaluación, **con la finalidad de garantizar la paridad de género, en esta etapa continuarán tres mujeres y tres hombres con las más altas calificaciones** (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates), que comprueben con documentos los datos proporcionados en la solicitud de ingreso y que cumplan con los requisitos establecidos.

Para la integración de las propuestas se considerarán las más altas calificaciones y la paridad de género, lo que permitirá asegurar que vocales distritales y municipales sean designados paritariamente entre ambos géneros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Esta propuesta asegura la paridad de género en la integración de los cargos de Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y de Capacitación de las juntas distritales y, de la misma manera, los cargos de Vocal Ejecutivo y Vocal de Organización Electoral en las juntas municipales.

En la designación de vocales distritales y municipales se dará prioridad a quienes hayan obtenido los mejores resultados en la calificación global, así como a la paridad de género. A partir de las propuestas presentadas por la Junta General, el Consejo General designará a quienes ocuparán los cargos durante el proceso electoral 2017-2018, atendiendo a lo establecido en el artículo 185, fracciones I y VI, del Código Electoral del Estado de México, así como en el Reglamento de Elecciones.

Las propuestas se integrarán en orden descendente de calificaciones por distrito para quienes aspiren a vocales distritales y una lista por municipio para quienes aspiren a vocales municipales, así como por género.

Como una política de paridad de género, se incorpora una acción afirmativa para la integración de las juntas distritales y municipales. El Consejo General, en pleno uso de sus atribuciones, integrará una lista distrital y una lista municipal, por género, con las y los aspirantes que hayan obtenido las mejores calificaciones en las adscripciones por las que participan.

La integración de las juntas distritales y municipales será conformada preferentemente por ambos géneros, tomando en consideración los mejores resultados en la calificación global de cada aspirante, con el propósito de garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres.

Para el caso de las juntas municipales, las cuales se integrarán por un Vocal Ejecutivo y un Vocal de Organización Electoral, se realizará de la siguiente manera:

En cada municipio se seleccionará a la y el aspirante que hayan obtenido la mejor calificación por género, obteniendo dos aspirantes por cada municipio.

Los aspirantes obtenidos en cada municipio serán ordenados de manera descendente de calificaciones. La o el aspirante que haya obtenido la mejor calificación será designado Vocal Ejecutivo y la o el aspirante que haya obtenido la segunda mejor calificación será designado Vocal de Organización Electoral.

Si no existiera en el municipio un aspirante con el género que corresponda, se seleccionará al aspirante que tenga la mayor calificación global en el mismo municipio, manteniendo el cumplimiento del requisito de residencia.

Una vez realizada la designación, las y los aspirantes restantes formarán parte de la lista de reserva para las juntas distritales y municipales por estricto orden de calificaciones.

Una vez que el Consejo General apruebe la designación, se llevará a cabo la publicación de quienes fueron designados vocales distritales y municipales por el Consejo General, indicando los folios, nombres, género y calificación global con cada uno de los resultados del concurso, así como los folios y calificaciones de quienes integran las listas de reserva, a través de estrados y en la página electrónica del Instituto (www.ieem.org.mx) a más tardar la última semana de octubre y la primera semana de noviembre de 2017, según corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. **Capacitación.** En esta se busca fortalecer y actualizar los conocimientos y habilidades a través de los elementos de carácter académico y técnico para mejorar su desempeño en los cargos que ocupen, considerando fundamentalmente dar un curso de fortalecimiento para los vocales distritales designados.

En consonancia con lo anterior, la base cuarta de la **“CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIRAN A OCUPAR UN CARGO DE VOCAL EN LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”**, dispone entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

Décima tercera. De la designación

En la designación de vocales distritales y municipales, se dará prioridad a quienes hayan obtenido los mejores resultados en la calificación global, a la paridad de género y que a quienes hayan cumplido todos los requisitos hasta esta etapa; éstos formarán parte de las listas que, de acuerdo con el artículo 193, fracción IV, del CEEM, la Junta General someterá a consideración del Consejo General del Instituto, es decir, la propuesta de aspirantes con el perfil idóneo para ser designados como vocales distritales durante la última semana de octubre de 2017, y la propuesta de aspirantes para la

designación como vocales municipales, durante la primera semana de noviembre de 2017.

En caso de empate en la designación de vocales distritales o municipales, se tomará en cuenta la mayor calificación en el siguiente orden de prelación:

- *Mayor calificación en el examen de conocimientos electorales.*
- *Mayor calificación en la valoración curricular.*
- *Mayor calificación de la entrevista.*
- *Mayor grado académico.*

Una vez que el Consejo General apruebe la designación, se llevará a cabo la publicación de quienes fueron designados vocales distritales y municipales por el Consejo General; indicando los folios, nombres, género y calificación global con cada uno de los resultados del concurso, así como los folios y calificaciones de quienes integran las listas de reserva. Dicha publicación se realizará a través de los estrados y en la página electrónica del Instituto (www.ieem.org.mx) a más tardar la última semana de octubre, para los vocales distritales, y la primera de noviembre, para los municipales.

Quienes resulten designados recibirán el nombramiento eventual y el oficio de adscripción respectivo, en el mes de noviembre, para desempeñarse en el cargo de vocal para el proceso electoral 2017-2018, en el que se renovarían diputadas o diputados, y las o los miembros de los ayuntamientos.

[...]"

[-Énfasis añadido-]

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el primer agravio expresado por la parte actora deviene **infundado**; ello, por las razones que se exponen a continuación:

A raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en vigor a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen entre otras obligaciones las de garantizar y proteger los derechos humanos.

La obligación de garantizar tiene como objetivo mantener el disfrute de los derechos humanos y mejorarlos conforme al principio de progresividad, para lo cual deberán tomarse medidas

que hagan posible el ejercicio efectivo de los mismos.

Así, no sólo las disposiciones contenidas en el texto de la Constitución Federal tienen el carácter de norma suprema, pues como lo refieren los artículos 1º y 133 del texto fundamental, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, constituyen la Ley Suprema de la Unión, por lo que se reconoce expresamente la vigencia de los ordenamientos de fuente internacional en materia de los derechos humanos.

El propio párrafo segundo del referido artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que las normas jurídicas sobre derechos humanos deben interpretarse conforme al texto constitucional y a lo dispuesto en los tratados internacionales aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

Al respecto, el principio de igualdad ante la ley, así como la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por razones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, se encuentran previstos en los artículos 1º, párrafo quinto y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que indican:

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]."

"Artículo 3.



Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

"Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así como los artículos 1°, 2° y 3° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que señalan:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

"Artículo 2.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."*

"Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

En tanto que, los dispositivos 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refieren:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

"Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del marco normativo constitucional y convencional precisado, deriva un deber de **igualdad sustantiva**, por el que no solamente están prohibidos los actos directa o indirectamente discriminatorios en contra de las mujeres, sino que es necesario además tomar medidas positivas adecuadas, incluyendo de carácter legislativo, para garantizarles el ejercicio y goce de los derechos humanos en condiciones de igualdad con el hombre.

Por ende, si la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para el desempeño de un cargo de elección popular, que se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género; entonces, constituye una obligación para el Estado Mexicano y de sus autoridades, darle un efecto útil a dicho principio, implementado en la Constitución Federal y en la legislación electoral, y focalizarlo a que sea una realidad en el registro de las candidaturas a las presidencias municipales del Estado.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer, los Estados tienen la posibilidad de implementar medidas especiales de carácter temporal tendientes a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, las cuales están llamadas a cesar cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

"Artículo 4.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria."

Ahora, este derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, se manifiesta en el ámbito de la política como el derecho de las mujeres a participar en la vida pública del país, cuyo contenido está determinado por los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

"Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."*

"Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Así como en los artículos I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, que precisan:

"Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en

igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

"Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna."

"Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

De la misma forma en los preceptos 4º, inciso j) y 5º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se señala:

"Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

"Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."

En tanto que, el artículo 7º de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, describe:

"Artículo 7.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

De todos estos preceptos se desprende, entre otras cuestiones, el derecho de las mujeres a ser votadas a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres, ocupar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

cargos públicos y **ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.**

En la medida en que los derechos de participación política de las mujeres se insertan en el contexto del derecho a la igualdad y no discriminación, su implementación requiere la adopción de medidas positivas tendentes a garantizar su pleno goce y ejercicio, así como de la implementación de medidas especiales temporales cuando sea necesario para obtener la igualdad de hecho en este terreno.

En relación con lo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la recomendación general 28²⁴, sostuvo que la discriminación directa contra las mujeres es aquella que supone un trato diferenciado fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género; mientras que la indirecta tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra las mujeres porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra, por lo que resulta necesario reconocer los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

²⁴ "16. Los Estados partes tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir el derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación y hacer efectivo su derecho a la igualdad de jure y de facto o sustantiva con el hombre. Los Estados partes deberán asegurar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer. Se entiende por discriminación directa contra la mujer la que supone un trato diferente fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género. La discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra. Además, la discriminación indirecta puede exacerbar las desigualdades existentes por la falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación y el desequilibrio de las relaciones de poder entre la mujer y el hombre.

17. Los Estados partes también tienen la obligación de garantizar que las mujeres estén protegidas contra la discriminación cometida por las autoridades públicas, el poder judicial, las organizaciones, las empresas o los particulares, tanto en la esfera pública como en la privada. Esta protección deberá ser prestada por los tribunales competentes u otras instituciones públicas y su cumplimiento estar asegurado mediante las sanciones e indemnizaciones que correspondan. Los Estados partes deberían asegurarse de que todos los órganos gubernamentales fueran plenamente conscientes de los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo y género y de que se establecieran y pusieran en práctica los programas de capacitación y concienciación adecuados."

patrones históricos y estructurales de discriminación y el desequilibrio en las relaciones de poder entre las mujeres y los hombres, para la implementación de medidas que hagan efectiva la igualdad sustantiva de las mujeres.

De igual forma, el Comité señalado, en la recomendación general 23²⁵, estableció que los Estados Partes de la Convención se encuentran obligados a introducir medidas especiales que tengan por objeto alentar la participación plena y efectiva de las mujeres, en condiciones de igualdad respecto de los hombres, en la vida pública de sus sociedades.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece la obligación para los Estados de garantizar, en igualdad de oportunidades para ambos sexos, que las mujeres tengan la posibilidad de acceder a cargos públicos y ejerzan funciones en todos los planos de gobierno – representativos–, en igualdad de condiciones que los hombres.

Al respecto, el concepto de paridad que se ha introducido principalmente en los sistemas político-electorales de América Latina, empieza a caracterizarse como una medida permanente, esencial para la legitimidad de la democracia, dejando de identificarse con el concepto de medidas especiales de carácter temporal. Así, la democracia paritaria se inserta *"en un proyecto cuya meta es la desarticulación cultural de los sexos en clave de asignación de roles [...] tanto en el espacio público como en el privado"*,²⁶ lo que pasa necesariamente por el concepto de

²⁵ "15. (...) La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos."

²⁶ Rodríguez Ruiz y Rubio Marín, "De la paridad, la igualdad y la representación en el Estado Democrático", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2007, p. 157.

paridad electoral.

Lo anterior, fue sostenido por los gobiernos que participaron en la Décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe en el contexto de la CEPAL, de la cual emanó el Consenso de Quito, en el que se establece que la finalidad de la paridad consiste en alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, la toma de decisiones y en los mecanismos de participación y representación social y política.

En relación con lo anterior, los gobiernos participantes convinieron en implementar todas las acciones positivas y mecanismos necesarios a efecto de garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal, en el ámbito tanto nacional como local; y desarrollar políticas electorales permanentes que generen que los partidos políticos incorporen en su normatividad interna y en sus acciones el enfoque de género y la participación igualitaria de las mujeres, con el objeto de consolidar la paridad de género como política de Estado²⁷.

Dicho convenio fue reiterado en el Consenso de Brasilia, en el que se comprometieron a implementar mecanismos que garanticen la participación político-partidaria de las mujeres que, adicionalmente a la paridad en los registros de candidaturas, aseguren la paridad de resultados, el acceso igualitario al financiamiento de campañas y a la propaganda electoral, así como a crear mecanismos para sancionar el incumplimiento de las leyes en este sentido.

²⁷ "ii) Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas ;
[...]

viii) Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado;"

En el mismo sentido la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4°, 5°, 6° y 8°) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación hacia las mujeres en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un "techo de cristal" que les impide el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De manera más específica, el artículo 18 de la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, emitida por el Parlamento Latinoamericano –Parlatino²⁸–, del que forma parte el Estado Mexicano, establece:

"Artículo 18. La paridad en la representación política responde al principio de igualdad en el derecho político y electoral. Se expresa en disposiciones legales y regulatorias de regímenes y sistemas electorales que incorporan en las listas oficializadas el 50% de candidaturas para cada sexo, tanto en cargos titulares como suplentes. Se expresa en una oferta electoral partidaria y en posibilidades de acceso a la representación en iguales condiciones de oportunidad entre hombres y mujeres. Incorpora dos criterios ordenadores (mandatos de posición) en las listas partidarias: la paridad vertical y la paridad horizontal. Estos criterios son aplicables tanto a listas cerradas como a listas abiertas, cargos uninominales y/o plurinominales.

a. Paridad vertical: En las listas plurinominales la ubicación de las candidaturas de mujeres y hombres debe efectuarse de manera alternada y secuencial (uno a uno) en toda su extensión y de modo descendiente tanto en los cargos titulares como en los cargos suplentes. Si se trata de listas partidarias uninominales, la paridad se cumple con la incorporación de candidaturas suplentes con el sexo opuesto al que detenta el cargo de titular.

b. Paridad horizontal: Participación equivalente de mujeres y hombres en los encabezamientos de las listas partidarias (primeros lugares). Cuando un mismo partido político y/o alianza se presenta en varios distritos electorales simultáneamente debe acordarse encabezamientos de mujeres y hombres por igual."

Consecuentemente, al existir tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, que reconocen la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y establecen la obligación de éstos de adoptar todas las medidas necesarias para alcanzarla; así como instrumentos internacionales

²⁸ "El Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano fue suscrito por el Estado Mexicano el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, ratificado por la Cámara de Senadores el veinticinco de noviembre siguiente y el Decreto relativo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre del año en cita."

que contemplan la paridad de género en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular, como una medida para incentivar la participación de las mujeres en los órganos representativos de gobierno del país, a todos los niveles y en las mismas condiciones que los hombres, y al no existir una restricción expresa al respecto en el texto constitucional, dichos instrumentos internacionales deben ser observados como parte del bloque normativo aplicable, en la medida en que garantizan de forma más efectiva los derechos de participación política.

Es decir, las normas internacionales, particularmente la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, prevén la obligación de que se dispongan las medidas para que las mujeres tengan la posibilidad de acceder a todos los cargos públicos de elección popular y ejerzan funciones en los planos de gobierno representativos, en igualdad de condiciones que los hombres; por lo que existe el deber para el Estado mexicano de garantizar dicha circunstancia.

En relación con lo anterior, los artículos 14 y 15 de la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, establecen la necesidad de que el Poder Judicial de los Estados que integran el Parlamento Latinoamericano –Parlatino–, garantice y promueva una conformación paritaria en todos los niveles de representación política; y que los organismos electorales deben respetar y proteger los derechos político-electorales atendiendo a los conceptos y principios rectores de la Democracia Paritaria, garantizando la composición paritaria en los sistemas electorales y asegurando el cumplimiento efectivo de la paridad y medidas especiales de carácter temporal.

"Artículo 14. El poder judicial debería:

a. Promover el acceso a la Justicia desde el respeto y garantía de la igualdad de género. El fortalecimiento del Estado de Derecho debe expandirse con recursos hacia el logro de la igualdad de género, ya sea a través de reformas legales específicas, asistencia jurídica direccionada, ventanillas únicas para reducir el abandono de casos en la cadena de justicia y la capacitación de jueces y juezas, fiscales y

abogados, junto con el seguimiento de sus sentencias.

b. Garantizar y promover una conformación paritaria en todos los niveles."

"Artículo 15. Los organismos de gestión electoral deben respetar y proteger los derechos político-electorales atendiendo a los conceptos y principios rectores de la Democracia Paritaria. Así, deberán:

a. Garantizar su composición paritaria.

b. Asegurar el cumplimiento efectivo de la paridad y medidas especiales de carácter temporal.

c. Aplicar la justicia electoral desde el respeto al principio de igualdad sustantiva.

d. Difundir la jurisprudencia y sentencias."

24 El artículo 19 del ordenamiento citado establece que se denomina sistema electoral al proceso mediante el cual los votos se traducen en cargos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En ese contexto, la paridad debe entenderse como política encaminada a una participación igualitaria de las mujeres en todos los ámbitos y a todos los niveles, y como condición necesaria para hacer realidad la igualdad sustantiva y fortalecer la democracia.

En síntesis, la **paridad de género** en la integración de todos los órganos de gobierno incluidos los de representación popular (a diferencia de las cuotas de género) constituye una norma, con doble naturaleza como regla y principio de carácter general y permanente, cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno; esto es, no se trata de una medida provisional, como son las "cuotas" donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación; sino que, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.

Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad;

el cual, opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, la Constitución Federal, en su artículo 4° párrafo primero, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa a la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: *"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO"*²⁹ y *"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES"*³⁰.

Con base en tales consideraciones, es que se considera ajustado a derecho la actuación de la autoridad administrativa electoral local, puesto que estaba obligada a observar el principio de paridad de género según se desprende de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 22 numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que indica:

²⁹ Consultable en http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/cd2ftesis-aislada-constitucional_-31-enero-86542.pdf

³⁰ Consultable en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/jrs/jrsVer.htm?id=34811>

Artículo 22.

1. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los Ople, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) **Paridad de género;**
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral

Hecho que estaba contemplado en los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, aprobado a través del acuerdo número IEEM/CG/137/2017, del que se desprende en sus apartados 2.2, 3, 3.6 lo siguiente:

2.2. PUBLICACIÓN DE LOS FOLIOS Y LAS CALIFICACIONES DE LOS ASPIRANTES QUE PRESENTARON EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LAS LISTAS DE QUIENES PASAN A LA ETAPA DE SELECCIÓN

A fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, la UTAPE llevará a cabo la publicación de las listas con las calificaciones de todos los que presentaron el examen, así como los folios de quienes pasan a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales; por distrito, municipio, así como por género. Como una acción afirmativa, para impulsar la paridad de género e igualdad de oportunidades, se publicarán los folios de hasta tres mujeres y tres hombres, que podrán presentarse a la recepción de documentos probatorios, incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates. Dichos resultados se publicarán en los estrados y en la página electrónica del Instituto (www.ieem.org.mx), indicando el lugar de recepción de documentos probatorios y los horarios programados.

3. SELECCIÓN

La etapa de Selección de quienes aspiren a la ocupación de vacantes considerará un conjunto de procedimientos de carácter normativo y técnico, para que el Instituto cuente con los mejores perfiles en los puestos de vocales de los órganos desconcentrados durante el proceso electoral 2017-2018.

Esta etapa consta de diferentes procedimientos, entre los que se incluyen: la recepción de documentos probatorios, la evaluación psicométrica, la entrevista, el cumplimiento del perfil del puesto, así como la conclusión de la verificación de requisitos iniciada en la etapa de Reclutamiento.

Como resultado de estas actividades, se realizará el análisis para la integración de propuestas de vocales distritales y municipales.

Para la Selección de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal se considerarán los siguientes aspectos:

- Antecedentes académicos: - Nivel de estudios. - Conocimientos específicos.
- Antecedentes laborales:

- Electoral en el Instituto. - Electoral en otros institutos u organismos electorales. - No electoral.

•Resultado de las evaluaciones: Examen de conocimientos electorales. - Evaluación psicométrica. - Entrevista.

Derivado de los procedimientos incluidos en la etapa de Evaluación, con la finalidad de garantizar la paridad de género, en esta etapa continuarán tres mujeres y tres hombres con las más altas calificaciones (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates), que comprueben con documentos los datos proporcionados en la solicitud de ingreso y que cumplan con los requisitos establecidos.

Las y los aspirantes que integren la lista final, y que cumplieron con los requisitos estipulados en la normatividad vigente, **participarán en la etapa de Selección bajo las mismas condiciones.** Cualquiera de ellos tendrá las características necesarias para ocupar el puesto de vocal respectivo.

Una vez concluida la recepción de los documentos probatorios, podrán presentar la evaluación psicométrica y la entrevista hasta 1020 aspirantes, más los empates a que haya lugar, de los 45 distritos y 125 municipios. De esta manera, serán considerados en el análisis de integración de propuestas los seis aspirantes, tres mujeres y tres hombres (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates), por distrito y por municipio, con las más altas calificaciones y que hayan cumplido con los requisitos establecidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3.6 Análisis para la Integración de Propuestas.

Para la integración de las propuestas se considerarán las más altas calificaciones y la paridad de género, lo que permitirá asegurar que vocales distritales y municipales sean designados paritariamente entre ambos géneros.

Esta propuesta asegura la paridad de género en la integración de los cargos de Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y de Capacitación de las juntas distritales y, de la misma manera, los cargos de Vocal Ejecutivo y Vocal de Organización Electoral en las juntas municipales.

La elaboración de las propuestas de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal distrital o municipal considerará a los seis aspirantes, tres mujeres y tres hombres (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates), por distrito y municipio, con las más altas calificaciones en cada uno de los 45 distritos y 125 municipios para obtener hasta 1020 aspirantes, más los empates a que haya lugar. El procedimiento para que el Consejo General designe a las y los vocales a propuesta de la Junta General dará cumplimiento al CEEM en sus artículos 185, fracción VI, y 193, fracción IV.

Con el propósito de llevar a cabo el análisis para la integración de propuestas de vocales se mantendrán las dos listas, una por distrito y otra por municipio, así como por género. Cada lista será encabezada por quien haya obtenido la mayor calificación, seguido por el resto de las y los aspirantes en orden descendente de calificaciones.

Circunstancia que se vio replicada en la convocatoria emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en el último párrafo de la base séptima, en el siguiente sentido:

*La UTAPE llevará a cabo la publicación de las listas con las calificaciones de todos los que presentaron el examen, así como los folios de quienes pasan a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales; por distrito, municipio, así como por género, el viernes 18 de agosto de 2017. **Como una acción afirmativa, para impulsar la paridad de género y la igualdad de oportunidades, se publicarán los folios de hasta tres mujeres y tres hombres, que podrán presentarse a la recepción de documentos probatorios** (incluyendo aquellos casos en los que hayan empates). Dichos resultados se publicarán en los estrados y en la página electrónica del Instituto (www.ieem.org.mx), indicando el lugar de recepción de documentos probatorios y los horarios programados.*

[..]

Décima tercera. De la designación

En la designación de vocales distritales y municipales, se dará prioridad a quienes hayan obtenido los mejores resultados en la calificación global, a la paridad de género y que a quienes hayan cumplido todos los requisitos hasta esta etapa; éstos formarán parte de las listas que, de acuerdo con el artículo 193, fracción IV, del CEEM, la Junta General someterá a consideración del Consejo General del Instituto, es decir, la propuesta de aspirantes con el perfil idóneo para ser designados como vocales distritales durante la última semana de octubre de 2017, y la propuesta de aspirantes para la designación como vocales municipales, durante la primera semana de noviembre de 2017.

En caso de empate en la designación de vocales distritales o municipales, se tomará en cuenta la mayor calificación en el siguiente orden de prelación:

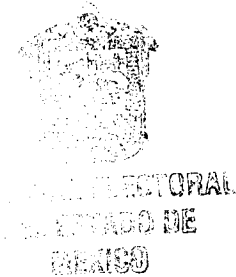
- Mayor calificación en el examen de conocimientos electorales.
- Mayor calificación en la valoración curricular.
- Mayor calificación de la entrevista.
- Mayor grado académico.

Una vez que el Consejo General apruebe la designación, se llevará a cabo la publicación de quienes fueron designados vocales distritales y municipales por el Consejo General; indicando los folios, nombres, género y calificación global con cada uno de los resultados del concurso, así como los folios y calificaciones de quienes integran las listas de reserva. Dicha publicación se realizará a través de los estrados y en la página electrónica del Instituto (www.ieem.org.mx) a más tardar la última semana de octubre, para los vocales distritales, y la primera de noviembre, para los municipales.

Quienes resulten designados recibirán el nombramiento eventual y el oficio de adscripción respectivo, en el mes de noviembre, para desempeñarse en el cargo de vocal para el proceso electoral 2017-2018, en el que se renovarían diputadas o diputados, y las o los miembros de los ayuntamientos.

[..]"

[-Énfasis añadido-]



En consecuencia, lo **infundado** del agravio resulta del hecho que contrario a lo expuesto por el recurrente desde la convocatoria, por la cual participó en el proceso de selección de vocales de las juntas municipales para el proceso electoral 2017-2018, se señaló que a la etapa de selección, pasarían los folios de hasta tres hombres y tres mujeres, en ambos casos las mejores tres calificaciones, así como que en la designación de vocales distritales y municipales, se daría prioridad a quienes hayan obtenido los mejores resultados en la calificación global, **a la paridad de género** y quienes hayan cumplido todos los requisitos hasta esta etapa en consecuencia, el actor tenía conocimiento de tal circunstancia.

Por lo cual, si la autoridad administrativa electoral local, observó para el caso del municipio de Luvianos, Estado de México, la paridad de género, y en virtud de ello designó a la ciudadana María Eugenia Vargas Vences como Vocal de Organización, al haber obtenido la calificación más alta de su género, como se desprende de la *"Lista por Distrito, municipio y género, conformada por quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal, indicando en forma clara y precisa todas las calificaciones obtenidas en el concurso, así como las observaciones relevantes"*, información que se esquematiza en la siguiente tabla:



NOMBRE	GÉNERO	PONDERACIÓN DE EXAMEN (20%)	ANTECEDENTES ACADÉMICOS (30%)	ANTECEDENTES LABORALES (15%)	EVALUACIÓN PSICOMETRICA (20%)	PONDERACIÓN ENTREVISTA (15%)	CALIFICACIÓN GLOBAL 100%
SALOMÓN GOROSTIETA DUARTE	H	16.889	21.000	15.000	18.500	8.750	80.139
JOSÉ VLADIMIR LOPEZ VILLARRUEL	H	13.333	20.000	15.000	15.880	5.250	69.463
PASCUAL ORTIZ PLATA	H	11.259	17.000	15.000	17.240	8.250	68.749
MARIA EUGENIA VARGAS VENCES	M	9.333	15.000	14.000	17.520	6.000	61.853

Dicho actuar se considera ajustado a derecho, puesto que es un principio de rango constitucional que debe observar en sus actuaciones.

Aunado a que acorde con lo establecido por el numeral 3.7 de los multicitados lineamiento en la designación de vocales distritales y municipales se dará prioridad a quienes hayan obtenido los mejores resultados en la calificación global, **así como** a la paridad de género. A partir de las propuestas presentadas por la Junta General, el Consejo General designará a quienes ocuparán los cargos durante el proceso electoral 2017-2018, atendiendo a lo establecido en el artículo 185, fracciones I y VI, del Código Electoral del Estado de México, así como en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el enjuiciante de modo alguno la designación de la ciudadana referida con antelación, violenta los principios que rigen la función electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de que como ha quedado evidenciado la designación de la ciudadana María Eugenia Vargas Vences como Vocal de Organización, en la Junta Municipal 123 con cabecera en Luvianos, Estado de México, se encuentra apegada a derecho, al haberse realizado en cumplimiento al principio de paridad de género.

Por otra parte, respecto del motivo de disenso vertido por el impetrante en el sentido de que los dos vocales municipales designados para actuar en la Junta Municipal número 123 de Luvianos; Estado de México, son esposos, circunstancia que a su decir, es poco ético, tal afirmación deviene en **inoperante**, toda vez que se trata de afirmaciones vagas, genéricas y subjetivos, que carecen de sustento objetivo, al tratarse de meras opiniones personales.

Lo anterior porque, los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es



ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes³¹.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así las cosas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el ciudadano actor, lo procedente es **confirmar** la determinación impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

UNICO.- Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, en términos del Considerando SÉPTIMO, de la presente sentencia.

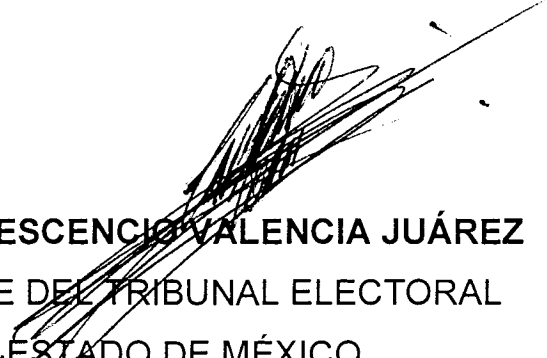
NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este

³¹ Lo que encuentra sustento en la Tesis de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Tesis: 1.4o.A. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Página: 2121."


órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

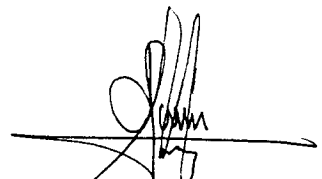
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

